



A C T A No. 14

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
JUNIO 14 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente
OSCAR GARCIA POVEDA
Gerente Sistema Maestro

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno

INVITADOS

MYRIAM MARGOTH MARTINEZ DIAZ
Gerente Zona 1
LUCAS OLIVELLA SOCARRAS
Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1
URIEL GOMEZ SANABRIA – Gerente zona 4
MARCELA RODRÍGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica

**ACTA # 14
JUNIO 14 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

1924

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

ADRIANA ESCOBAR URIBE

Abogada de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

SANDRA RODRÍGUEZ PINILLA

Abogada de la Dirección de Representación Judicial
Y Actuación Administrativa.

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO

Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

ALFONSO QUINTERO PINILLA

Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de 2006, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Estudio de Procedencia de Acción de Repetición por el fallo Laboral de Cesar Ernesto Umbacia y Otros. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

Se presenta al Comité de Conciliación, el caso del fallo laboral en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó pagar a los demandantes la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$253.017.097) M/CTE.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad, no iniciar Acción de Repetición, teniendo en cuenta que hubo dos fallos encontrados. Que el Juzgado 8 Laboral del Circuito, falló a favor de la Empresa y consideró que la misma había contratado correctamente a los

profesores del Colegio Ramón B. Jimeno. No pudiéndose configurar responsabilidad de ningún agente del estado.

Sin embargo, el Comité de Conciliación, solicita se oficie a la Gerencia de Gestión Humana, para que tenga en cuenta el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, para la futura contratación de los profesores del Ramón B. Jimeno.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

SEGUNDO CASO

Solicitud de Conciliación Arbitral de Diego Jaramillo Gómez y Obresca Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Que el mencionado contratista bajo el nombre Consorcio Tunjuelo Alto – Derecho. Etapa I.
2. Que el mencionado contrato mantenía cláusula de reajuste periódico de precios, lo que se hacía con aplicación de una cláusula especial.
3. Acusa la competencia desleal de las cementeras del país por la reducción injustificada de los precios de la bolsa de cemento.
4. Que con motivo del acusado "dumping" los precios contractuales bajan y los del mercado suben, hecho que la E.A.A.B. ESP., se negó a reconocer.
5. Excavaciones sobre las cuales las condiciones y términos del contrato mencionaban arcilla y fueron de roca, lo que implicó mayores costos.

PRETENSIONES

1. Que se declare el desequilibrio económico dentro del contrato.

2. Que se declare la nulidad de la Cláusula Quinta del Contrato y del anexo No. 3 del pliego de condiciones.
3. Que se restablezca el equilibrio económico del contrato.
4. Que se condene a la E.A.A.B. ESP., a la cancelación de las costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.

Con fundamento en el oficio No. 740-2006-064 de la Dirección Red Troncal Alcantarillado, la Ingeniera Mónica Pérez Valcárcel se pronunció sobre los hechos y argumentos de la demanda, respuesta que cabe resaltar:

Que en el formulario de preguntas y respuestas No. 1 del proceso licitatorio, la E.A.A.B. ESP., menciona que *"no se aceptarán modificaciones a las cantidades o los precios establecidos en la oferta para los ítem de excavación por efecto de sobreexcavaciones o cambio en los sistemas de protección temporal"*.

Que la empresa informó *"todas las actividades necesarias para ejercer la excavación y garantizar la estabilidad de la misma deben ser incluidas dentro del costo de excavación, como se indica en la Especificación EG-104" - Num. 7 Pago. Párrafos 3, 4 Y 5. "El precio unitario de excavación propuesto por el Contratista debe tener en cuenta que realizarán diferentes tipos de excavación (zanjas, estructuras misceláneas, vías, remoción de derrumbes, etc.) que se excavarán diversos tipos de materiales de características y propiedades diferentes, así como también el efecto que sobre ellos pueda resultar de la excavación a diferentes profundidades"*.

*"Los materiales excavados, para efectos de pago, no tienen ninguna clasificación independiente de su composición, dureza y naturaleza y de la profundidad de la excavación. **Por ningún motivo se reconocerá un pago aparte por cualquier tipo de material encontrado durante las labores de excavación"**.*

Toda la información geológica y técnica sobre los suelos permitía al contratista prever las condiciones de excavación y uso de materiales.

Que con fundamento en el concepto de la Dirección de Asesoría Legal no es viable la modificación ni el reconocimiento de suma alguna por las condiciones plasmadas en el contrato, dado que fue interpretado de derecho privado:

Conforme a las normas del derecho privado que rigen el contrato en cuestión, consideramos que para la E.A.A.B. ESP., no es procedente acceder a la solicitud del contratista, dado que nos encontramos ante unas reglas pactadas válidamente por las partes como resultado del acuerdo libre de su voluntad y no existe norma contractual o legal que en el caso concreto imponga a la Empresa una determinación diferente". (Dr. José Alfonso Quintero Pinilla - Director (e)).

Estos son algunos de los argumentos que se esgrimieron en la contestación de la demanda:

Respecto de la existencia del desequilibrio económico dentro del Contrato

Considera la E.A.A.B. ESP., que el presente proceso busca desnaturalizar la existencia y condiciones vitales del pacto o acuerdo de voluntades, y en especial de los elementos o factores por los cuales se generan las utilidades o beneficios para las partes contratantes, haciendo creer que el fundamento de las pretensiones son modificaciones a las condiciones iniciales del acuerdo.

No debe nunca perderse de vista dentro de este trámite procesal que el concepto de utilidad para el contratista de la Empresa, en cualquiera de las actividades que éste represente y ya sea tratado bajo la óptica del derecho público o privado, no puede fundarlo en la reducción, descuento, prima, gabela o cualquier otra disminución en los precios pactados, es decir, alegar desequilibrio negativo de las prestaciones con fundamento en la reducción del precio de uno de los insumos, no es razón para probar un daño, pues no hay afectación patrimonial, como a bien se demostrará.

Es claro que el contratista, experto en las artes de la construcción, conocía los parámetros y condiciones del contrato, sapiencia que incluía, obviamente, las condiciones de aplicación de la cláusula de ajuste del contrato, la misma que permite a las partes, como se ha venido anotando, que las condiciones de un equilibrio del contrato

sean adecuadas, más no puede argumentarse el daño contractual con base en una errada apreciación de lo que se considera un equivocado uso de la fórmula de reajuste negativo.

FORMULA DE AJUSTE

Por lo anterior se entiende que al respecto ya existe una posición al interior del Acueducto de Bogotá y que el Contratista aceptó la formula de reajuste para la preparación de las ofertas al igual que los demás proponente en el momento de presentar la oferta, así cualquier reconocimiento alteraría las condiciones de competición y lo estipulado en el contrato que es de obligatorio cumplimiento.

Uno de los principales fundamentos de la demanda tiene su asidero en el decremento de los valores del cemento como materia prima para el desarrollo del Contrato y Cualquier decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con actos de competencia desleal hacia los precios de este ítem, no puede ser entendida de forma objetiva como una causal generadora de un perjuicio, siendo una situación totalmente contraria a lo pactado y en nada relacionada con un daño que no existió, tal como se demostrará más adelante.

La real condición de conmutatividad del contrato implica que el contratista debe conocer adecuadamente todas y cada una de las prestaciones derivadas del vínculo jurídico formado, hecho que implica el estudio de mercado de lo que se ofrece y vende. Al respecto es vital para la litis saber que no se trata de la aplicación de una fórmula que haya generado un daño patrimonial, como aparentemente lo pretende hacer ver el demandante, sino de la adecuación de un valor sobre el precio de uno de los materiales que aplican la fórmula de ejecución del contrato, que en prácticamente nada afectó los derechos que hoy se acusan.

Así mismo no debe darse la oportunidad de discutir la aplicabilidad de las fórmulas de reajuste de las condiciones del contrato respecto de la determinación de la utilidad dentro del mismo, las que no proceden para la retribución de un precio como lo ha estimado el demandante.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Si bien la Empresa se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, existe un hecho insoslayable dentro de la argumentación que hoy se discute y es que la fórmula de ajuste tal como está plasmada dentro de los términos del contrato incluía un ítem que era el precio de la tonelada de cemento en bolsa y no por metro cúbico de premezcla, tal como se utilizó en la obra. Esta consideración es importante tenerla en cuenta para la real estimación del daño, pues debe analizarse detenidamente las cantidades de materiales utilizados y realmente pagados por el contratista, contra las cantidades determinadas en los pliegos de condiciones, situación que podría en el futuro cercano determinar un acuerdo conciliatorio en dicho sentido, pues mal procedería la E.A.A.B ESP., si se enriqueciera sin justa causa haciendo uso de una discrepancia gramatical o conceptual dejando por fuera las reales condiciones del contrato, al mencionar que si bien se utilizó concreto premezclado la fórmula incluía un ítem que no lo representaba, carga patrimonial que correspondería al contratista.
2. No es dable por ninguna de las circunstancias previstas dentro del contrato, conciliar sobre el tema de excavaciones, el que considero está plenamente aclarado y no existe argumento que pueda determinar carga patrimonial alguna a reconocer por parte de la E.A.A.B. ESP., para con el contratista, quien declaró haber conocido y estudiado las condiciones de la oferta.
3. Es pertinente para efectos del comité de Conciliación hacer la salvedad o énfasis en las condiciones plasmadas en la circular No. 004 de 2006 de la Gerencia General sobre el reajuste negativo de contratos o el reconocimiento de cualquier fórmula de ajuste unilateral y en especial advirtió: "Ahora bien, en cuanto a las dos condiciones fundamentales: la presencia de hechos sobrevivientes extraordinarios imprevisibles y la afectación de las prestaciones que la hacen excesivamente onerosas, son aspectos que deben ser probados debidamente por el contratista y examinados por las áreas técnica y financiera de la Empresa para que determinen si se configura efectivamente el fenómeno.

Vale resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 868 del C. de C. antes mencionado, es el juez del contrato quien debe examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y además será él quien ordenará hacer los reajustes equitativos en caso de ser posible.

Del análisis de los hechos y en especial a la falta de elementos de juicio suficientes para que la Empresa pueda determinar la existencia de un hecho generador de un perjuicio para el reclamante debidamente cuantificado, solicito no conciliar las pretensiones de esta demanda arbitral.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR

TERCER CASO

Acción Popular de Justo Pastor Fonseca Navarrete y Otros Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Sandra Rodríguez Pinilla.

"PRETENSIONES:

1. Ordenar a la EAAB, que de manera inmediata haga cesar la amenaza que a diario se cierne en contra nuestra para lo cual deberá corregir las fallas de la ubicación o especificaciones técnicas o en su defecto evitar la filtraciones de aguas lluvias y negras en la red de alcantarillado construido en el sector del barrio San Ignacio de la Localidad de Engativá, toda vez que, tal como se encuentra este alcantarillado, se está atentando contra el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de los habitantes del barrio quienes a diaria debemos padecer los olores provenientes del alcantarillado que quedo mal construido, y que a futuro va a generar enfermedades respiratorias o bronquiales en nuestras familias.

2. Mientras se concreta esta solución definitiva, solicitamos al H. Tribunal, conminar a la EAAB, para que adelante labores semanales de limpieza mediante el método de sonda de todo el sistema de alcantarillado del sector, pues hasta la fecha es la única solución".

"FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El Barrio San Ignacio es un barrio creado hace 36 años, allí viven esencialmente personas trabajadoras, obreros y una incidencia no muy alta de profesionales. En nuestro barrio habitan aproximadamente 5 mil personas de las cuales hay un alto número de niños.

2.- Desde su construcción el barrio no poseía una adecuada red de alcantarillado, pues el existente era mixto; esto es, recogía tanto agua lluvia como aguas negras, por lo que su capacidad instalada fuera insuficiente y esto conllevaba a que se devolviera las aguas servidas por los sifones de las casas, afectando la salud de las personas, especialmente los grupos vulnerables, menores y ancianos.

3.- Debido a la constante movilización y peticiones reiteradas de la comunidad ante la Empresa, se logró que se atendiera la sentida necesidad, iniciando la construcción de las redes de alcantarillado de aguas lluvias en el año 2001, lo que se constituía hasta entonces en una gran solución a la problemática del barrio; no obstante y pese a que la construcción, tan solo 3 años después de haber culminado las obras, la situación se ha convertido en una amenaza de salubridad pública, pues los malos olores, lejos de desaparecer, se han incrementado y concentrado sobre la vía pública, en especial en los sumideros donde están las rejillas, haciendo que todo el tiempo haya malos olores y la consecuente aparición de plagas e insectos.

Las personas del barrio para tratar de soportar esta terrible situación que degrada la calidad de vida de los habitantes, ha optado por tapar las rejillas con todo tipo de material que va desde plásticos hasta tapetes, haciendo que en época de verano la situación sea más insoportable.

Pese a que se han remitido infinidad de derechos de petición, y otras comunicaciones a la EAAB, para que revise la obra o llame en garantía a los contratistas para que respondan por la calidad de la obra, no ha sido posible que se intervenga y se corrijan las evidentes deficiencias que tiene la obra".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada con base en el informe técnico remitido por la Gerencia de la Zona 2 de la EAAB-ESP., en el que se manifestó que:

"... El barrio San Ignacio de la localidad 10 de Engativá cuenta en su totalidad de alcantarillado sanitario. El Acueducto de Bogotá con el fin de separar los sistemas sanitario y pluvial del Barrio San Ignacio mediante Contrato de Consultoría No 1-02-7100-0290-98 adelantó el Proyecto No 5286 para el alcantarillado pluvial y las obras relacionadas con el mismo Proyecto se ejecutaron en el año 2001 en su totalidad, quedando solucionado el problema de devolución de las aguas servidas a los predios.

[...]

En virtud de lo anterior, la División Servicio Alcantarillado Zona 2 conjuntamente con algunos miembros de la Junta de Acción Comunal realizó en Julio del año 2003 inspección con equipo de Circuito Cerrado de Televisión CCTV no encontrándose conexiones erradas al sistema que pudieran generar los malos olores que mencionan los accionantes. Se investigó el Colector localizado sobre la Av. El Dorado donde descarga el sistema pluvial del barrio sin encontrar otras conexiones. **En visita adelantada el día 8 de Marzo de 2006 conjuntamente con el Señor Justo Pastor Fonseca Navarrete no se evidenciaron malos olores provenientes de los sumideros** y el alcantarillado sanitario se encuentra en buen funcionamiento hidráulico y no existen indicios visibles que supongan un mal estado estructural de las tuberías que hacen parte del sistema de alcantarillado sanitario.

[...]

Con base en la anterior información se propuso las siguientes **EXCEPCIONES:**

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., POR LA INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE SU PARTE QUE HAYAN VIOLADO O AMENACEN VIOLAR INTERESES COLECTIVOS.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de la Zona 2 de la Empresa, desde el año 2001, el barrio aludido cuenta con sistemas independientes de alcantarillado sanitario y pluvial, los cuales según las investigaciones técnicas están funcionando correctamente, teniendo en cuenta que no se han encontrado evidencia de infiltraciones de alcantarillado sanitario al alcantarillado pluvial; sumado a lo anterior que los mismos fueron construidos de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas de la Empresa. Igualmente es necesario mencionar que la EAAB-ESP., hace continuos mantenimientos a tales sistemas.

Así mismo, la Jurisprudencia, ha señalado que para que exista responsabilidad por falla en el servicio se requiere que existan tres requisitos a saber:

- Una falta o falla en el servicio de la administración derivada de la omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio.
- El daño propiamente dicho que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho y
- La relación de causalidad entre el daño y el hecho.

En la presente acción se observa que NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1 Y 3; por cuanto no se presenta una falta o falla en el servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., por cuanto no se ha presentado omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo.

Por lo anterior al no existir responsabilidad alguna en tales hechos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP., no es factible presentar formula alguna de pacto.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m), se suspende esta sección, para ser reanudada a las tres de la tarde (3:00 p.m).

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de 2006, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), se hicieron presentes en la sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los miembros participantes del Comité de Conciliación con el fin de continuar con los tres últimos temas del orden del día.

CUARTO CASO

Reclamación Ordinaria Directa de Martha Romero Entrelago Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

HECHOS

En una síntesis de los hechos que fundamenten la solicitud, se resumen en:

1. Menciona la apoderada que el día 22 de noviembre de 2005, en el interior cuatro (4), ubicado en el sótano de la transversal 2 No. 113-23 a las 2:40 p.m., se inundó a consecuencia de problemas en la red de alcantarillado, dejando el mencionado inmueble lleno de aguas negras, motivo por el cual solicitan de la Empresa la reparación de los daños ocasionados.
2. Mediante comunicación S-2006-019460 de febrero 24 de 2006, la Coordinación de Servicio de Alcantarillado de la Zona 1, suscrita por el Ingeniero Javier Lucas Olivella Socarrás, mediante "acto administrativo – resolución", sin el uso de las facultades legales pertinentes, reconoce el perjuicio ocasionado a la reclamante y determina los alcances de la indemnización, acto que además emite "sin recursos".

Como material o soporte probatorio se tienen los siguientes documentos:

1. Solicitud de reconocimiento de perjuicios suscrita por la reclamante con sus respectivas pruebas, actas de visita entre otros.
2. Oficio No. 0817-2006-583 de abril 04 de 2006 de la Coordinación Servicio Alcantarillado Zona 1.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$993.000) M/CTE

QUINTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Octavio Augusto Méndez Ortiz Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

HECHOS

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta por intermedio del apoderado:

1. Que el reclamante es propietario de un predio ubicado en la carrera 90 No. 157 – 15 de Bogotá, que comprende un lote de 1.631,90 M2, con una vivienda de área construida de 270,90 M2 y una antigüedad de 20 años.
2. Que desde hace diez (10) años atrás se presentaron deslizamientos de tierra que afectaron la vivienda y en el año de 1999, se efectuó un estudio geotécnico que determinó que el terreno tenía problemas de inestabilidad, generando hundimientos, flujos de tierras, etc., lo que terminó con la destrucción de la vivienda, acelerado por el denominado sismo de piedecuesta.
3. Que en relación con las actividades de la E.A.A.B. ESP., requerían el manejo de las aguas lluvias y residuales del predio, las que acusan, fueron la causa del movimiento de tierra, por supuestas fugas de la línea de conducción de las redes de la carrera 90.

4. Los demás hechos se encuentran relacionados con actividades de otras entidades del orden Distrital y no relacionados con la prestación del servicio del acueducto y Alcantarillado.

ARGUMENTOS DE LA GERENCIA DE LA ZONA

Mediante oficio No. 0857-2006-0685 de mayo 22 de 2006, la Coordinación Servicio Alcantarillado, de la cual cabe resaltar:

- a. Que no se tiene conocimiento de deslizamiento de tierras en el sector.
- b. Que los daños de la vivienda según la información que reposa en el expediente fueron ocasionados en su mayoría por un sismo.
- c. Que la vivienda fue levantada en una zona de alto riesgo.
- d. Que dentro de las muchas causas del movimiento de tierra, se debió a la mala ubicación del predio, a la escorrentía de aguas de la parte superior del mismo, a las condiciones de uso del suelo y la descarga inadecuada de las aguas negras de los predios superiores.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEXTO CASO

**Acción Popular – Junta de Acción Comunal Barrio Santo Domingo, Segundo Sector, Localidad 19 Ciudad Bolívar.
Abogado – Alfonso Quintero Pinilla.**

PRETENSIONES

1. **Ordenar a la E.A.A.B. ESP y Alcaldía mayor, adelantar las obras que conlleven a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y Alcantarillado.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. La responsabilidad de la construcción de las redes locales es del urbanizador.

Si no hay urbanizador la comunidad puede formular el proyecto al FDL.

En defecto de lo anterior, la E.A.A.B. ESP., puede realizar las inversiones en infraestructura de acueducto y alcantarillado y los costos asumidos por los usuarios.

No obstante, la E.A.A.B. ESP., no puede destinar recursos, hasta tanto no se cuente con los estudios que determinen la viabilidad técnica, teniendo en cuenta las condiciones de la zona

2. **Eximir a los residentes de cobros injustificados por parte de la E.A.A.B. ESP., para que no se vulnere el derecho colectivo a la moralidad pública, que repercute en el derecho a la vida.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. Teniendo en cuenta que la comunidad está conectada clandestinamente a las redes de acueducto y que toma el agua ilegalmente, y con el fin de disminuir la incidencia de las perdidas comerciales realiza el cobro del agua consumida de acuerdo al nivel de servicio de conformidad con las estipulaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones de la CRA.

Se determinó que no es posible suprimir el cobro de acueducto en razón a que la comunidad está tomando el agua potable de las redes e infraestructura oficial instalada por la E.A.A.B. ESP., cobros que se realizan a través del Ciclo I (facturación provisional).

3. **Ordenar a la SSPD, tomar las medidas necesarias para que la E.A.A.B. ESP., no les realice cobro injustificado.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. No es competencia de la E.A.A.B. ESP., ejercer labores de control sobre las Empresas prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios.

4. **Reconocer el pago del incentivo enunciado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. Como consecuencia de haber solicitado que las anteriores pretensiones no se resuelvan favorablemente al actor, no es viable que le reconozca el incentivo solicitado.

HECHOS

1. **Que la comunidad del Barrio Santo Domingo es una población vulnerable de la localidad de estrato uno, que en su mayoría está compuesta por madres cabeza de familia, la mayoría sin empleos formales, que no cuentan con el mínimo vital para sobrevivir.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. Debe probarse. No obstante, la tarifa que se les cobra es la del estrato 1, a razón de día por predio de doscientos dieciocho pesos (\$218) M/Cte., para 24 horas de servicio; y ciento nueve pesos (\$109) M/Cte., para 12 horas de servicio. No se les cobra cargo fijo por Acueducto ni se les cobra tarifa por alcantarillado.

2. **El sector no cuenta con redes de acueducto ni alcantarillado, y solo tienen acceso al líquido vital, mediante el sistema de bombeo y manguera, no se cuenta con alcantarillado oficial y le cancelan a un fontanero particular que les colabora con la distribución del líquido, con lo que se les atropella sus derechos colectivos y se ven afectados directamente por la negligencia de la E.A.A.B. ESP, los derechos fundamentales de la Salud y la Vida.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. El sector no cuenta con redes oficiales por lo que el cobro se efectúa de acuerdo con la Resolución 013 de 1992 y de conformidad con el Acuerdo 005 de 1995.

Respecto del pago que efectúan al fontanero deben probarlo, pero adicionalmente se trata de una actividad que no es responsabilidad de la E.A.A.B. ESP.

No es cierto que el Acueducto atropelle los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Santo Domingo y mucho menos que como consecuencia de su actuar se vulneren derechos colectivos y fundamentales como el derecho a la salud y a la vida.

- 3. Que en varias ocasiones han solicitado la solución a su problema y la única respuesta de la E.A.A.B. ESP, es facturarles un servicio que no presta, con sumas astronómicas como de doscientos mil pesos (\$200.000) M/Cte., cuando ni siquiera existió la continuidad, ni se le han enviado las facturas tal como lo dispone la Ley 142 de 1994, las que les llegan esporádicamente con sumas astronómicas que no pueden cubrir y no están dispuestos a hacerlo puesto que la E.A.A.B. ESP., factura un servicio que no presta y les afecta el derecho a la vida.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. No es cierto, puesto que la E.A.A.B. ESP., atendió de manera oportuna las solicitudes y se adjunta documento de la Gerencia de la Zona 4 en el que da cuenta de las reuniones con la comunidad. Que las sumas que la E.A.A.B. ESP., factura, correspondiente al acueducto solo incluye el consumo, sin incluir cargo fijo, ni tarifa por alcantarillado y su valor es mínimo.

Se indicó que la E.A.A.B. ESP., remite de manera periódica y oportuna la facturación.

Que la actuación de la E.A.A.B. ESP., no afecta el derecho a la vida de los habitantes del Barrio Santo Domingo.

1940

- 4. Que han acudido ante la alcaldía local en búsqueda de ayuda donde se les ha prestado apoyo, pero que a pesar de los esfuerzos de la Alcaldesa, no se cuenta con los recursos suficientes para cubrir las necesidades de esos sectores tan deprimidos.**

Contestación de la E.A.A.B. ESP. El Acueducto de Bogotá, dentro de sus posibilidades legales ha prestado el apoyo necesario a la Comunidad del Barrio Santo Domingo.

Dr. Alfonso Quintero: De acuerdo a la respuesta que mandó la Zona 4, y de conformidad con la respuesta que mandó la Gerencia del sistema Maestro, no hay los fundamentos para hacer un Pacto de Cumplimiento en la Audiencia que está programada para el 22 de junio. No obstante les decía que tenía una preocupación porque en el informe de la Zona 4 manifiestan que hay más de mil trescientos millones de pesos disponibles para esas obras y que me parecía que de pronto era contradictorio eso, porque si contamos con unos recursos, pues que puede preguntar el magistrado, no hacemos un pacto de cumplimiento así sea parcial. Lo segundo es que nos llegó una tutela en la cual se nos obliga a suministrar Acueducto y Alcantarillado a esta Zona, incluido el barrio Santo Domingo de la Zona 19 de Ciudad Bolívar.

Dr. Uriel Gómez: Ya tenemos dos acciones de tutelas del sector y la Acción Popular. La Acción Popular inicialmente la instaura un líder político que, conociendo que ya nosotros estamos iniciando la intervención allá, entonces pone la Acción Popular para decir que él es el canal del beneficio de eso.

En resumen: Hacia 1998 - 1999 se adelantó un proceso de legalización de todo el sector de Altos de la Estancia y se le dio viabilidad a la legalización de todo el sector. En razón a eso, nosotros alcanzamos a construir la línea media de Altos de la Estancia y pasarla hasta Soacha.

Alcanzamos a contratar unas obras de alcantarillado grandes en el sector que en este Comité se estudió el problema de esas obras porque se construyeron y fue cuando en el 2001 se empezaron a caer los barrios, cerros del Diamante, El Espino I y El Espino II; y muchas de esas obras se perdieron, entre esas el interceptor Santa

Helena, y la aseguradora nos pagó parte del costo de esas obras, porque se cayeron. Nosotros construimos de acuerdo con el proceso de legalización que había adelantado el DAPD, porque de todos modos la Aseguradora nos decía a nosotros para qué construyeron si había indicios de alto riesgo. Había indicios de altos riesgos pero DEPAE había conceptuado que se podía mitigar y dio viabilidad a la legalización de los barrios. Por eso construimos y por eso la aseguradora nos pagó.

Después de eso, la DEPAE saca un documento en donde dice que por favor no se siga interviniendo en el sector porque es un sector muy grande de alta inestabilidad, un fenómeno de remoción en masa muy grande que se estaba presentando y que mientras no se haga los estudios de riesgo, no se debe hacer ningún tipo de intervención, entonces por eso duró dos años suspendido cualquier intervención por parte de la empresa.

En la época que había viabilidad, alcanzamos a contratar la línea alta, la línea media se alcanzó a construir, la línea alta que es la que lleva el agua del tanque Sierra Morena 3 al tanque Santo Domingo estaba contratada, el problema es que el corredor de la obra se derrumbó, fue afectado por la zona de inestabilidad, entonces no fue viable construir la obra. La gerencia del Sistema Maestro tiene proyectado construir la línea para llevar el agua al otro lado, digámoslo así, del derrumbe, que es la parte de Santo Domingo. No sé es para cuando tienen previsto la construcción de esa línea.

Dr. Alfonso Quintero: Ellos dicen que depende de un estudio que haga el DEPAE en la zona del municipio de Soacha, porque entienden que el de nosotros ya está hecho, pero que falta el de Soacha y que si no está el de Soacha no se puede hacer absolutamente nada.

Dr. Uriel Gómez: Lo que pasa es que Bogotá ya hizo su análisis de Riesgo del Sector, Bogotá ya hizo su estudio de riesgo. Lo que pasa es que la zona inestable abarca Bogotá y Soacha, entonces, nosotros como Bogotá ya hicimos el estudio de riesgo y ya la DEPAE emitió su concepto del estudio de riesgo que hizo con Ingeniería, ahora estamos a la espera que la Alcaldía de Soacha contrate los estudios de riesgo para compatibilizarlo con la DPAE. La DPAE nos entregó ya a nosotros el estudio de riesgos y nosotros

1942

en consecuencia ya empezamos a contratar algunas redes locales y algunas obras que nos pide la DPAE como mitigación de que se continúe el deslizamiento. Por lo menos los alcantarillados que han quedado en punta deben ser captados con una red y eso ya lo estamos contratando, el año pasado sacamos un proceso por ochocientos cuarenta y dos millones de pesos que no se alcanzó a adjudicar, el señor ya estaba en vacaciones y no vino a firmar. Entonces, el proceso lo sacamos este año ya está en trámite de contratación ya no por ochocientos millones sino por tres mil novecientos ochenta y ocho porque le incluimos más obras en ciudad Bolívar para alcantarillado. Ahí ya estamos contratando ochocientos cincuenta millones de pesos en alcantarillado que es la primera fase de acuerdo al estudio del DPAE, que es mitigar el riesgo que están produciendo los alcantarillados que están botando aguas al escarpe del derrumbe y también estamos adelantando unos diseños de redes locales de acueducto, alcantarillado, sanitario y pluvial y tenemos dos mil trescientos treinta y cinco millones que son los que le informamos en la carta, que también ya los tenemos previstos para contratar este año.

Esto es para todo lo que es Altos de La Estancia, el barrio Santo Domingo como lo dice el doctor Mauricio Jiménez en la carta, tiene un inconveniente diferente. El barrio Santo Domingo queda ubicado en todo el límite entre Bogotá y Soacha, una mayor parte del barrio está ubicado en Soacha, entonces la Alcaldía de Soacha hace unos años construyó un tanque elevado que era al que le íbamos a suministrar agua de Sierra Moreno 3. Ese tanque Red Matriz nunca lo recibió porque según el concepto de Red Matriz y de la Dirección de Mantenimiento Electromecánico, el tanque no quedó construido en condiciones óptimas; en algún momento le hicieron pruebas de estanquidad, no cumplió las pruebas de estanquidad, tiene un nivel de fuga muy alto, entonces el tanque no ha sido recibido.

El municipio de Soacha ha hecho algunas obras para haber si logra ajustar el tanque de tal forma que la empresa se lo reciba y en esas están con la Zona 5 que sería el mayor beneficiario de ese tanque.

En consecuencia nosotros decimos este señor de la Acción Popular lo que busca es beneficiarse del Plan de Inversiones que ya tenemos definido en la Zona y ponernos una acción popular cuando

1943

nosotros ya le hemos informado del mismo de este Plan de Inversiones que tenemos previsto, de éste y el de futuros años.

Dr. Alfonso Quintero: El fundamento de la Audiencia que está prevista para el 22 de junio es para Pacto de cumplimiento, lo que está pidiendo el Magistrado es que nos pronunciemos respecto a si podemos decirle a qué fecha cierta y que procedimientos tenemos que adelantar para dotar a estas personas de Acueducto y Alcantarillado. De acuerdo a lo que usted está diciendo, es posible que hagamos un compromiso serio allá en el Tribunal en la que le establezcamos que puede ser 5 años, tenemos libertad, pero tenemos que llevar un plan que lo cumplamos.

Dr. Uriel Gómez : Tenemos que solicitar el concepto de Mauricio Jiménez para saber cuando tenemos agua en el tanque Santo Domingo. El tanque fue construido en el año 2000 por la Alcaldía de Soacha no fue inversión de la Empresa, falta la línea que se contrató en el año 98/99 pero precisamente cuando ocurrió el derrumbe de Cerros del Diamante uno de los sectores más afectados fue el sector por donde iba a pasar la línea, entonces no fue viable construir la línea. En este momento hay que definirle un corredor y ese sería el objeto del estudio.

La Dpae hizo un estudio donde enmarcó el sector en tres fases:

Fase 1: que eran los que tenían que salir ya.

Fase 2: Que les dio un tiempo para sacarlos, la Caja de Vivienda Militar ya los está acabando de sacar.

Fase 3: son los que se van a quedar ahí, porque con unas obras de mitigación que va a hacer el Dpae eso queda en una zona estable.

Tocaría definir bien el concepto de la Dpae para ver que nivel de obras son las que él dice que son necesarias para mitigar en parte el riesgo, pero el dice que en la Fase 3 ya la zona es más estable, es más, ya permiten que la gente siga viviendo ahí.

Dr. Carlos Ortega: Lo que la Dpae está diciendo es: estabilizando esas coronas de deslizamiento, ese desarrollo no tiene problemas, pero hay que estabilizarlo. Si no se estabiliza, en un invierno se lleva lo que nosotros hicimos.

Dr. Alfonso Quintero: En conclusión no hay elementos suficientes para hacer pacto.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Pero si es importante vincular al DPAE.

Dr. Luis Javier Cleves: y decimos que no hay elementos para firmar ningún pacto, porque el terreno como tal no permite hacer ninguna obra en este momento.

Dr. Alfonso Quintero: Le podemos decir al tribunal en que fecha puede tener esa gente alcantarillado?

Dr. Uriel Gómez: Yo pienso que el planteamiento como lo hace Diego Aldana es el mejor, nosotros nos comprometemos con el estudio y con el resultado del estudio.

Dr. Alfonso Quintero: Lo que nos dice el Ingeniero Aldana, solamente se refiere al Acueducto no a Alcantarillado, Alcantarillado dice que es responsabilidad de la Zona 4, es decir, cuando se puede hacer, y para cuando se podría comprometer la empresa.

Dr. Uriel Gómez: Ya tenemos en contratación unas primeras obras. En Alcantarillado tenemos que arreglar las redes que son de nosotros ya, para que no sigan erosionando, lo hacemos más como medio de mitigación del problema que se está presentando.

Dr. Luis Javier Cleves: Lo que vamos a decir es: Nosotros no nos podemos comprometer a redes de acueducto y a redes de alcantarillado hasta tanto no esté estabilizado el terreno. Hoy lo que estamos haciendo es unas obras en donde estamos recogiendo unas obras negras para mitigar el riesgo pero el problema de la Seguridad del Terreno le corresponde al DPAE.

Dr. Uriel Gómez: El estudio de la DPAE lo dice así, el Acueducto debe controlar las aguas de sus alcantarillados.

Dr. Luis Javier Cleves: Nosotros lo que vamos a hacer es, mire teníamos una red de Alcantarillado que hicimos, pero el terreno no fue estable y se corrió el terreno y por consiguiente quedó al descubierto el alcantarillado que ya habíamos hecho. Qué hacemos ahora? Recoger esas aguas negras para que el terreno no se siga desestabilizando.

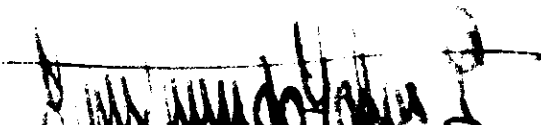
Dr. Uriel Gómez: Este sector es muy critico para nosotros, para poderle dar cumplimiento estratégico, el gerente general quiere que este sector quede con redes de Acueducto, porque en este sector es donde tenemos el problema que cada predio consume 72 metros cúbicos de agua y pagan 6. Las perdidas grandes están es en ese sector.

Dr. Alfonso Quintero: Lo que quiere el Magistrado es fecha cierta de cuándo les damos Acueducto y Alcantarillado a esas personas, y si se lo vamos a dar o no.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, NO OBSTANTE SOLICITAR QUE SE VINCULE AL DPAE.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

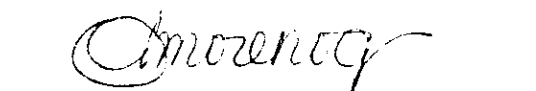
MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:



LUIS FERNANDO TAFEL GALVIS
Gerente Jurídico



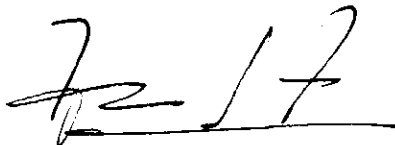
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General



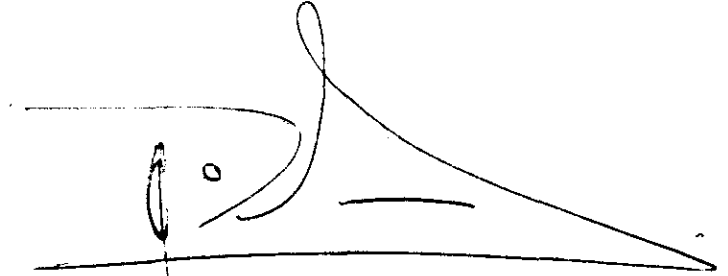
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal



LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo Servicio al cliente



OSCAR GARCIA POVEDA
Gerente Sistema Maestro

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO



LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.

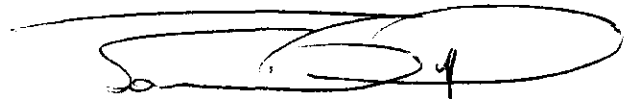


GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



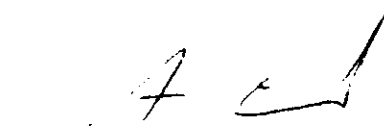
ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



SANDRA RODRIGUEZ PINILLA
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa
CASO JUSTO PASTOR FONSECA N.



SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



ALFONSO QUINTERO PINILLA
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa